

**ART. 578. Reclamación de daños por uso indebido de la imagen.** *Si se solicita el resarcimiento de daños, provenientes del uso indebido de la imagen, es competente el Juez ordinario.*

"Luego de un estudio de los argumentos vertidos por ambos juzgadores en sus escritos, la Sala procede a resolver el conflicto surgido entre ellos, para lo cual es necesario referirse a la demanda presentada por los señores Orinson Moreno y José Tamayo Méndez. En ella la Sala aprecia que la pretensión de los actores está encaminada a procurarse, de parte de la empresa Cable & Wireless Panamá, S.A., el pago de B/.250,000.00 cada uno, por "el perjuicio moral, psicológico, de honra, honor, dignidad y patrimonial", en virtud que dicha empresa utilizó en una propaganda sus imágenes físicas sin que ellos lo autorizaran.

El último párrafo del artículo 578 del Código de Familia establece que la sanción que pueden imponer los jueces de familia o menores a quien divulgue hechos no calumniosos o injuriosos de la vida privada, personal o familiar de una persona, susceptibles de causar perjuicios o graves molestias, no excluye la responsabilidad civil de indemnizar daños y perjuicios, que pueda recaer sobre el infractor.

La indemnización pecuniaria del daño y perjuicio moral que alega la parte actora, está contemplada en el artículo 1644 A del Código Civil, el cual fue citado por la juzgadora del Tribunal de Familia. Tal como lo observa la Sala, esta petición de indemnización proviene del hecho que la empresa Cable & Wireless Panamá, S.A. utilizó la imagen física de los demandantes, reproducida en video y audio, para propaganda promocional de la citada empresa, sin solicitar autorización a los demandantes para ello.

Esta pretensión en nada se relaciona con derechos de autor o derechos conexos, ni está enmarcada en ninguna de las causas enumeradas en el artículo 141 de la Ley 29 de 1996, donde se establecen los negocios para los cuales son competentes los juzgados de libre competencia y asuntos del consumidor.

Tampoco es procedente considerar que como el artículo 577 del Código de la Familia reconoce el derecho exclusivo de toda persona sobre su propia imagen, esto le atribuya competencia a los juzgados de familia sobre la presente causa, porque el artículo 752 del Código de la Familia no confiere a dicha jurisdicción especial, la competencia para conocer de demandas por responsabilidad civil en las que se pide la indemnización por daño moral como la presente y aunque su numeral 8 señala que serán competentes para conocer de los procesos de familia que no estén atribuidos por ley expresamente a otra autoridad, esta situación no se presenta en el caso que nos ocupa.

Por tal motivo, la Sala concluye que el presente negocio es competencia de la jurisdicción ordinaria civil, de conformidad con los artículos **159** (159) y **662** (651) del Código Judicial y en consecuencia, debe remitirse al Juzgado del Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, en Turno." (Sentencia de 12 de junio de 2001, Sala Civil). R.J. de junio de 2001, Pág. 276.